

candidatos a las elecciones, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse, desde la perspectiva aquí analizada, a este precepto de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco.

En efecto, la normativa vasca respeta los límites definidos por el Estado, pues las cámaras agrarias disciplinadas en la Ley 6/1990 tienen un ámbito territorial provincial y están compuestas por un número de miembros igual al máximo permitido por la Ley 23/1986, elegidos por sufragio también libre, igual, directo y secreto, como quiere la Ley estatal, atendándose a criterios de representación proporcional. El hecho de que, respetado este mínimo común, el legislador autonómico pretenda, además, dar cabida en el régimen de integración de las cámaras agrarias al hecho de la realidad de las comarcas agrícolas, específica de la Comunidad Autónoma, y, a estos fines, arbitre una fórmula de distribución de una parte de los representantes entre las distintas comarcas agrícolas, no afecta al núcleo del modelo básico diseñado por el Estado. Las cámaras agrarias vascas —esto es lo relevante— siguen teniendo, como las de toda España, un ámbito territorial provincial, constan de un número de representantes igual al permitido por el legislador del Estado y éstos son elegidos por medio de un sufragio que responde a los principios exigidos por la Ley básica. A partir de estas premisas, en nada afecta al modelo en su configuración básica el hecho de que la Comunidad Autónoma, que ostenta competencia exclusiva en materia de cámaras agrarias, acomode ese modelo, en su proyección sobre la realidad agraria del País Vasco, a las comarcas. Así, pues, ninguna regla que pueda considerarse básica ha sido conculcada por el art. 9.2 a) y b) de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—María Emilia Casas Baamonde.—Rubricados.

6368 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 3/1999, de 26 de enero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 25 de febrero de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 3, de 26 de enero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 25 de febrero de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, primera columna, cuarto párrafo, línea 8, donde dice: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado», debe decir: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado».

En la página 10, segunda columna, segundo párrafo, línea 13, donde dice: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado», debe decir: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado».

En la página 12, segunda columna, cuarto párrafo, línea 16, donde dice: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado», debe decir: «Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado».

6369 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 5/1999, de 8 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 25 de febrero de 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 5, de 8 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 48, de 25 de febrero de 1999, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, tercer párrafo, última línea, donde dice: «empresa demandada», debe decir: «empresa demandada. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la tutela judicial efectiva: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]».

En la página 17, primera columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «empresa demandada», debe decir: «empresa demandada. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la tutela judicial efectiva: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]».